

## IV. NOTAS CRITICAS

### Perspectivas de regresión

(Anotaciones al «Diritto processuale civile» (Padova, 1948) de S. Satta)

JOSE LOIS ESTEVEZ

#### I

1. El ilustre procesalista genovés, cuya *Teoría y práctica del proceso* ha resonado en más de una ocasión con clamor de polémica, ofrece ahora en una nueva obra madura y fuerte, el fruto de sus conocimientos y de su experiencia.

Basta un examen superficial del índice para conocer el alcance revolucionario de esta novísima producción, que parece contener un alegato en cada epígrafe. El libro de Satta es, ante todo, un libro de *tendencia*. Su significado en cuanto tal y las cuestiones fundamentales que luego acomete imponen como necesario un estudio crítico detenido y cuidado.

2. La primera cuestión deriva de la forma. En efecto, a pocas líneas de entrar en la *Presentación* se encuentran vertidas estas ideas: "Este libro es totalmente *asistemático*, si por sistema se entiende la reducción de la realidad a principios abstractos, es decir, la construcción jurídica, contra la cual ya fulminó Ihering sus anatemas para que sea necesario repetirlos ahora." De acuerdo con tales propósitos, Satta acomoda su exposición a la marcha del Código procesal italiano, que sigue palmo a palmo, bien que haciendo surgir como de paso, las interpretaciones teóricas indispensables.

3. No es de extrañar que la Ciencia jurídico-procesal italiana acuse hoy, como a su tiempo la alemana, cierto escepticismo conceptual. Por espacio de medio siglo, y en un esfuerzo de superación sorprendente, ha elaborado una larga serie de teorías, tratando de hallar explicación definitiva de los fenómenos a que da lugar el proceso. Todos estos esfuerzos, que condujeron—nada menos—a la maravilla legislativa del Código procesal, no han dado satisfacción completa de los problemas teóricos. Y es natural, por ello, que se deje sentir un cierto asomo de cansancio. Hay ya tal cantidad de materiales acumulados que, al mismo tiempo que se hace precisa una síntesis depuradora, se hace, también, temible la prolongación de las actividades especulativas.

En estos términos, la situación actual de la Ciencia jurídico-procesal italiana, de que la obra de Satta no es más que un exponente, tiene una explicación fácil como reacción crítica frente a la gigantesca acumulación de datos teóri-

cos. Cada ciclo en la Historia de la cultura se cierra con un balance del debe y el haber de su obra. La diferencia es el legado que se transmite al siguiente período. Y esto es lo que empieza a ocurrir en Italia: A los *descubridores* están a punto de suceder los *críticos*.

Llega, pues, desde Génova una recia actitud de crítica que afecta, incluso, a la disciplina metodológica del proceso. Por lo cual, antes de entrar en el análisis del planteamiento original de algunos problemas, es menester discutir las premisas que sirven de soporte a las nuevas ideas. Pero previamente hay que retroceder un poco en el curso genético de las cosas.

## II

1. El año 1937 (en RDPC, I, págs. 32 ss., y luego recogido en *Teoría e pratica del processo*, 19.º, págs. 147 ss.) publicó Satta un artículo que llevaba por título *Gli orientamenti pubblicistici della scienza del processo*. Su argumento era una dura crítica de uno de los dogmas primarios de la Ciencia procesal reciente: la concepción publicística del proceso.

Alegaba entonces Satta que el concepto de relación jurídica no debía ser acogido en el sistema de la Ciencia procesal, pues importa, además de un error teórico, consecuencias prácticas perniciosas, interpretando equívocamente, con un sentido publicístico irreal, instituciones como la cosa juzgada, la litispendencia, la perención y los presupuestos procesales.

Mas no era esto lo peor—a su juicio—, sino la premisa inicial, que daba por supuesta la incertidumbre del derecho durante el proceso, en contraste con su efectiva subsistencia como presupuesto de la acción. Según él, tal incertidumbre no es una cualidad inherente al derecho por la cual lo que antes era derecho se transforma ya en otra cosa diversa, sino una situación completamente subjetiva derivada de la intervención de un tercero extraño a la relación.

También es recusada por Satta la tesis que ve en el proceso una finalidad publicística, porque—alega—si el proceso es un modo de ser, o mejor aún, un modo de devenir, no puede tener una finalidad: la finalidad la tiene únicamente el que actúa. El fin público del proceso hay que deducirlo de un interés que tuviera el Estado en la declaración procesal, y aun así, tal opinión resulta inconsistente. En efecto, si el interés del Estado se hace consistir en la composición de la litis, tal interés no se tutela a través del proceso, sino con anterioridad al mismo mediante la prohibición del ejercicio arbitrario de las propias pretensiones y la institución de la función jurisdiccional... A lo más el interés del Estado puede consistir en la *justa* composición de la litis, es decir, en dar la razón al que la tenga. Ahora bien, dar la razón al que la tenga, ¿qué otra cosa significará si no es el tutelar el interés de quien tiene derecho? Pero entonces el objeto del proceso, ¿no será propiamente la tutela de ese interés y no ya el interés del Estado en que sea tutelado ese interés? Como se ve, la misma extrañeza de la fórmula denuncia su inadmisibilidad.

Como conclusión de sus razonamientos afirmaba Satta que la jurisdicción no era más que un medio de tutelar un interés privado y que la tutela de los intereses de parte era el solo elemento esencial del proceso.

Después de este ataque a la concepción publicística, la discusión era inevitable. Una polémica incisiva entre Cristofolini y Satta (RDPC, 1937, págs. 105 ss. y 288 ss.; Foro It., 1937, IV, págs. 276 ss.) sometió a juicio la calidad de las ideas expuestas y llamó la atención sobre otros problemas latentes que, algún tiempo después (RDPC, 1939, I, págs. 12 ss.), Calamandrei se avino a revelar. Prescindimos de otras ramificaciones de la discusión para afrontar el nuevo punto de vista.

2. Cuando una idea de orden epistemológico es científicamente anunciada trasciende siempre a todos los campos del conocimiento y puede llegar a ser la clave del pensamiento de una época. El descubrimiento de las geometrías no-euclidianas, realizado en 1830 por Bolyai y Lobachevsky, y la memoria de Riemann *Sobre las hipótesis que sustentan los fundamentos de la geometría* produjeron una revolución tan decisiva en la ideología del siglo XIX que todavía no nos hemos repuesto de su influencia. Era natural—y así fué—que las Ciencias físicas experimentaran en primer lugar los efectos de este gran cambio de perspectivas. Y así la teoría de la relatividad significó bien pronto su acomodación a las nuevas ideas. Del mismo modo, le ha tocado ahora el turno al Derecho.

Ha sido, como dijimos, Calamandrei quien enuncia fundamentalmente la relatividad de algunos conceptos jurídicos esenciales. La ocasión se la dió, tal vez, la polémica Cristofolini-Satta. En un importantísimo artículo (RDPC, loc. cit., 1939) sobre *La relatividad del concepto de acción* sostiene que no es posible dar con una teoría sobre la acción que sea verdadera a expensas de todas las otras. Al contrario, el concepto de acción está ligado indisolublemente a las premisas políticas de cada legislación en su circunstancia histórica. La relación entre interés privado e interés público condiciona cada teoría, de modo que el incremento de cualquiera de los términos del binomio, modificando la proporción de equilibrio entre ambos, repercute inmediatamente sobre el punto de vista con que han de explicarse. El concepto de acción carece, pues, de valor absoluto.

Posteriormente en sus *Instituciones de Derecho procesal civil según el nuevo Código*, reinsiste en su tesis y la extiende además al concepto de jurisdicción (Trad. Sentís, págs. 175 ss., 34 ss.).

La opinión de Calamandrei ha ejercido indudable influjo en Italia (vid. por ejemplo, Zanzucchi: *Diritto processuale civile*, 1, 1947, págs. 4 y 5 y 51-55), y no es extraño que haya producido diversas consecuencias. La relatividad afirmada de algunos conceptos jurídicos se puede, con las mismas razones, extender a muchos más; a todos los que sean deducibles de principios políticos primarios. Emparentada, pues, con esta manera de ver está la actual salida de Satta.

3. En efecto. Si afirmamos la relatividad de los conceptos primarios, y, por tanto, la supremacía de la regulación positiva concreta, ¿por qué ir más allá de las prescripciones legales? Toda investigación, en ese supuesto, debe quedar lógicamente limitada por las categorías de la Ley. No existirá entonces motivo para propasarse al conceptualismo. Relatividad por relatividad es mucho más segura y duradera la del legislador que la de los teóricos.

En resumen: la Ciencia jurídica vuelve a encararse, por obra y gracia de Satta, con este dilema: o exégesis pura o riguroso conceptualismo. Satta se decide por lo primero. A nosotros nos parece necesario lo último. Sumariamente expondremos las razones y los remedios atinentes.

4. Los que afirman la relatividad de algunos conceptos jurídicos parten de una observación exacta, pero desorbitan su significado cuando la interpretan. Es cierto que la evolución de las ideas políticas ha proyectado una influencia modificativa sobre determinados conceptos jurídicos. Es cierto que todo concepto es originariamente relativo, puesto que se forma como resultado de una relación. Pero de aquí no es lícito extraer la consecuencia de que no pueda existir una teoría verdadera a expensas de las otras, porque tal aseveración carece de sentido. Sólo de los hechos se puede afirmar la veracidad o la falsedad; las teorías son sólo suficientes o insuficientes. El concepto es una *representación* de la realidad, y su valor, por tanto, radica en que permita plenamente hacerse cargo de ella. Y así hay conceptos mejores o peores que otros. La validez de un concepto dimana de su procedimiento constitutivo. Si está por eso construido con férrea vinculación a las realidades políticas, naturalmente dependerá de ellas. Pero, en cambio, si está inspirado en categorías constantes que sobrevivan a los vaivenes políticos, se mantendrá incólume, conservando su poder explicativo.

Sea, por ejemplo, el concepto de acción. Si lo definimos apegándonos a las premisas de la legislación positiva, será hechura de ellas y experimentará todas sus incidencias. Por el contrario, si lo definimos deduciéndolo de una consideración universal del Derecho, lo dejaremos a salvo de toda mutación. Tendrá un valor lógico absoluto, si bien subordinado a la exactitud del concepto utilizado de Derecho.

Para la exposición de la Ciencia jurídica no quedan, según esto, más que dos recursos: o elegir un punto de vista abstracto desligado de los principios políticos, o prescindir de todo apriorismo lógico y ceñirse estrechamente a los cánones de la Ley. El primer sistema ha sido el patrimonio espiritual de nuestra Ciencia jurídica durante varias centurias; el segundo se ha seguido en Roma y lo cultivan hoy, entre otros, los juristas ingleses y norteamericanos. No vacilamos en recusar el último procedimiento e intentaremos justificar nuestra actitud con una demostración adecuada.

Supongamos definido el Derecho desde un determinado aspecto de la realidad jurídica, de modo que la definición resulte incompleta. Procediendo lógicamente estudiamos, a partir de esta definición, las diversas manifestaciones de lo jurídico. Con esto habremos realizado un estudio científico del Derecho (tal como lo hemos supuesto); *pero sin agotar con ello la realidad jurídica*, puesto que la definición era, por hipótesis, incompleta. Sin embargo, a pesar de su limitación será útil, porque proporciona una apreciación de las cosas que puede servir para la vida.

Pero supongamos también que al lado de esta definición colocamos otra y otra y otra, etc. Siempre que los aspectos considerados sean distintos y las propiedades predicadas, auténticas del Derecho, ocurrirá que cada nueva definición irá completando la visión de la realidad jurídica, y su utilidad será así

creciente. Si el número de propiedades que integran el Derecho es limitado, llegará un momento en que el concepto de Derecho quedará completo. En otro caso se producirá hacia él una aproximación indefinida.

Prescindiendo ahora de este problema, abordaremos la cuestión esencial. Cada vez que, con relación a una definición, aparezca un nuevo punto de vista se hará necesario reajustar ésta, *ampliando su grado de abstracción*, o lo que es igual, el alcance de la comprensión del concepto. Luego es indiscutible que si el concepto es valioso por su *representabilidad*, su valor es función de la potencia abstractiva, lo cual evidencia que la ley fundamental del conocimiento es el *progreso de la capacidad de abstracción*. Esto explica que el supremo rigor de una Ciencia esté en el carácter matemático de sus explicaciones (1).

Se demuestra así que la dirección exegetica no pasa de ser el humilde punto de partida de una investigación científica. El amontonamiento de teorías que, hoy por hoy, es normal en el Derecho, no debe conducirnos a una regresión hacia posiciones ya superadas. Lo que procede, por el contrario, es deshacerse de todo equívoco utilizando también en el Derecho la instrumentación depuradora de una lógica matemática.

### III

1. Prescindiendo de los reparos sistemáticos que cabe dirigir a la obra de Satta (que serían gravísimos si en lugar del CP. italiano diera con nuestra LEC), hay también que comentar indudables aciertos. Así, por ejemplo (en la página 53), ante el problema de la capacidad escribe (2): "Se suele distinguir la capacidad en capacidad de parte y capacidad de estar en juicio, observando que la primera corresponde a la capacidad de derechos y la segunda a la capacidad de obrar. La distinción es fruto de un evidente mal entendido, porque la capacidad para ser parte no puede ser más que la capacidad para estar en juicio." Tal opinión creemos que debe seguirse. Ante el proceso interesan dos categorías personales: la de los capaces y la de los incapaces. No hay motivo para complicar el mecanismo de la personación procesal con conceptos innecesarios. El principio de economía debe aplicarse lo mismo al proceso que a la Ciencia procesal.

Y poco después (pág. 56), ante el problema de la *sustitución procesal*, rectifica también con acierto, la doctrina común: "Es muy probable que el legislador, al referirse a la sustitución como caso en que "en nombre propio se hacen valer derechos ajenos", haya querido con esto señalar una diferencia con la representación, en la cual, sin duda, se actúa en nombre de otro. Ahora bien, si el legislador se hubiese preguntado por el fundamento de este actuar en nombre pro-

(1) Una demostración matemática de estos principios se da con detalle en nuestra *Teoría de propiedades*, todavía no impresa, pero que lo será en fecha próxima. De momento sería inoportuno—e imposible—exponerla aquí.

(2) Las transcripciones de textos, a pesar del entrecuillado, no son, casi nunca, una versión literal. Más bien son una síntesis, realizada con las palabras del autor.

pío un derecho ajeno. no hubiera podido menos de contestarse que ese fundamento era simplemente un derecho, y, por tanto, no un derecho ajeno, sino un derecho propio. El término *sustitución* es, pues, una palabra sin sentido."

"La verdadera explicación de este fenómeno está en un supuesto—y no anormal—de relaciones jurídicas concomitantes."

Es también aceptable su posición sobre el deber *jurídico* de decir la verdad en el proceso, que, como regla general, rechaza, pues no se puede imponer a la parte que obre directamente contra su propio interés (págs. 63 y ss.); lo que coincide con la tesis sostenida en nuestra *Teoría del fraude* (págs. 93 y ss.).

Y así podríamos extendernos en la enumeración de otras opiniones que sería conveniente compartir; por ejemplo, su criterio restrictivo en materia de actos procesales (págs. 114 y ss.).

2. Todo esto basta para evidenciar una cosa, de por sí ya evidente. Que el método de Satta puede servir muy bien para tratar una serie de cuestiones de detalle, dimanantes de problemas interpretativos. ¿Pero tiene el mismo éxito para lograr una *representación* de los fenómenos procesales que sea útil como explicación cabal del mecanismo del proceso? Veámoslo.

Tres son los términos que expresan fundamentalmente la esencia de las operaciones típicas del proceso. Son el concepto de acción, la prueba y la ejecución. Conozcamos la opinión de Satta en cada uno, encabezándola por su síntesis lógica, que debe ser el concepto de proceso.

El concepto de proceso tiene en Satta—de acuerdo con su "sistema"—una importancia tan disminuída que apenas se trata con una ligera mención, antes de la teoría de los actos procesales. "Proceso es un término de la vida común que indica el decurso de un hecho. El proceso por antonomasia, en el cual se concreta la voluntad de la Ley (*processus iudicii*), es el modo necesario con el cual esta concreción deviene, y puesto que tal devenir es, y no puede menos de ser, obra de algunos sujetos, el proceso se presenta, externamente, como una serie de actos, ejecutados por aquellos sujetos y ligados uno a otro por un nexo de coordinación a un fin. En realidad, el proceso es, mejor, una serie de modificaciones, de pasos, de situaciones, que encuentran en aquellos actos su causa y su condición" (págs. 113 y ss.). Satta no investiga más allá. Lo trascendente no le preocupa. Se ciñe a lo "positivo". Y, naturalmente, le queda por decir poco más que eso. Los problemas ligados al concepto de proceso son prescindidos; ni siquiera se concede lugar al tan decisivo del objeto. Para Satta toda doctrina acaba, al parecer, al lado mismo de una prescripción legal. Lo que exceda de aquí, o lo juzga ocioso o bizantino.

Sin embargo, Satta se propone ser lógico. Cierto que los hombres positivos rara vez lo son; pero él es el que se exceptúa. Sabe ser *concretista* y estrecharse a la lógica. El modelo de su metodología es, en el acierto, el estudio sobre la acción. He aquí sus capitales afirmaciones acerca de este tema: "El artículo 2.907 C. c. (italiano), afirmando que *a la tutela jurisdiccional de los derechos provee la autoridad judicial ante demanda de parte*, sitúa esta demanda como la manifestación de una *poder* que tiene la parte para la tutela de su propio derecho."

"Este *poder* es la acción; cosa distinta del Derecho; pero de él inseparable. Es el *jus persequendi in iudicio quod sibi debetur*, el poder de provocar deter-

minados efectos jurídicos que—excluido el sentido penalístico—se pueden llamar *sanciones*; esto es, modificaciones jurídicas dispuestas en la Ley a previsión de un estado de hecho no conforme a derecho...”

“No se puede dudar en realidad que, reducida la acción a un poder procesal, sea algo unitario y autónomo; pero si se le da el contenido concreto que le atribuye la Ley cuando la concede, es decir, si se admite la preexistencia de la acción al proceso (así como preexiste el derecho), entonces hablar de autonomía de la acción, en el sentido de que esté desvinculada del Derecho y no lo tenga como indefectible presupuesto carece de significado.”

“Si el reconocimiento del poder de acción es legítimo, no se debe, por otra parte, olvidar que en sí y por sí la acción no es un poder ni un derecho, sino pura y simplemente acción. Frente al *jus perseguendi* la acción es la *persecutio*, y por tanto, en definitiva, un mero hecho. Como tal no se puede definir más que por sí misma.”

“Ahora bien, la característica de esa *persecutio*, de esa acción, es su jurisdiccionalidad, o sea el procurar, a través del proceso, un efecto jurídico a cargo de otra persona. Así postula la afirmación de un deber y, por tanto, de un poder para provocar el efecto tuitivo; pero ni la existencia del derecho ni la existencia del poder son condiciones de la acción, sino de la sentencia favorable. Como fundamento de la acción no está el derecho, sino la *pretensión*, que es una tendencia de la voluntad hacia un efecto jurídico; sólo después del juicio se sabrá si la pretensión era fundada o infundada.”

El haber descuidado la distinción entre la acción como poder y la acción como hecho es—según Satta—la causa de la confusión que domina en torno a este concepto (págs. 74 y ss.).

Respecto al problema de la prueba, Satta sigue la misma línea que para la noción de proceso. Esta afirmación suya le sirve de justificación: “La prueba no es en sí y por sí un concepto, y menos un instituto de carácter procesal.” Ante tal modo de entenderla, no es extraño que Satta no se deslinda apenas de las disposiciones positivas. “En el proceso—continúa—las pruebas son buscadas, percibidas, adquiridas, valoradas; pero todo esto presupone la existencia de la prueba, y excluye, por tanto, que ella sea un mero hecho o una mera actividad de carácter procesal.” Lo que no se concibe es que Satta vea en ciertos medios de prueba, v. gr., los documentos, algo que pueda subsistir independientemente del proceso. A tal resultado conducen, indudablemente, sus afirmaciones. Satta estudia la regulación legal de la prueba; pero no concede espacio al problema funcional de la misma, uno de los temas centrales y básicos del proceso. Aquí se acusa singularmente lo que en otros puntos tan sólo se insinúa: la insuficiencia metodológica de los criterios exegéticos en el campo jurídico (págs. 194 ss.).

Con relación al tercer problema—la ejecución—, Satta, que ya había escrito una magnífica monografía tratándolo, es mucho más explícito. Arranca de un concepto de la *ejecución forzosa*, como medio jurídico con el cual se da satisfacción a un interés. La ejecución forzosa supone, según él: I) la violación de un derecho; II) la invasión de esfera jurídica ajena; III) la satisfacción del interés que forma el contenido del derecho, o más simplemente, la consecución del objeto del derecho. Este último elemento es característico de la tutela ejecutiva y la distingue de las otras formas de tutela jurisdiccional del Derecho.

La potestad jurisdiccional, que permite conseguir un bien contra la voluntad del obligado, tiene a *parte subiecti*, un poder de igual contenido, que es la acción ejecutiva. Esta puede definirse como el *poder de conseguir la satisfacción de un interés por medio de los órganos ejecutivos*.

“La acción ejecutiva tiene la misma naturaleza que la acción ejercitada en el proceso de cognición. Es la misma acción que persigue la satisfacción del interés, después de haber perseguido el instrumento jurídico necesario para ello (sentencia favorable). Como aquélla, está ligada al derecho subjetivo por la misma relación de carácter sustancial” (págs. 353 y ss.).

3. Estas investigaciones de Satta—por otra parte de tanto interés—pueden utilizarse como excelente base impugnativa de sus propias ideas. Al resultado a que él llega, que escinde dualísticamente la acción de la pretensión y que tiene en cuenta el carácter meramente fáctico de la *persecutio*, se puede llegar mediante el empleo de un método diametralmente opuesto. Por simple inferencia, a partir de una definición de Derecho procesal, se alcanzan consecuencias semejantes. Lo único que, desde luego, es inasequible de este modo es la identificación entre acción declarativa y acción ejecutiva, que no cabe lograr, lógicamente ni en esta forma ni en la otra. Si el proceso es, primariamente, una *función*, una *organización* presidida por un designio, que vincula conductas humanas, existe siempre la posibilidad de crear conceptos previos, guiándose precisamente por lo que esa *función* y ese *designio* significan.

Supongamos—desde una perspectiva lógica—que los juicios jurídicos versan sobre *relaciones de compatibilización*. De esta simple categoría, extraída de la esencia relacional del Derecho, se deduce, sin más, toda una serie de consecuencias principalísimas. Ante todo, para que la función compatibilizadora se realice, el Derecho precisa ser *actividad* tanto como *norma*. La norma preside la compatibilización; pero ha de contar con las voluntades subjetivas para lograrla. Así, caso de disidencia, sin operaciones reintegradoras el orden sucumbe. Se requiere, pues, una *actividad*—norma operante—para que la *constante de orden*, consustancial al Derecho, subsista. El Derecho procesal encarna ese sistema de actividades; el proceso las manifiesta. Y por eso se integra de actividades: una, reproductiva; otra, discriminativa; otra, ejecutiva. Por la primera se da a conocer la *interferencia*, cuya discriminación es el objeto del proceso, según resulta de la incompatibilidad entre una *pretensión* y un *equivalente jurídico*. Por la segunda se discierne la preferencia de los términos mediante la valoración de todos los equivalentes jurídicos aportados. Por la última, si es necesario se lleva a efecto la decisión de preferencia. (Por eso, el proceso es *reproducción jurídica de una interferencia para su discriminación eficaz*).

La *pretensión*, que inicia el proceso, es un derecho a la actividad discriminativa, *pero nada más*. De ahí la eventualidad del resultado de la litis. Por otra parte, ese derecho está condicionado a la realización por el que lo ejercita de la parte concerniente de actividad reproductiva. Al término de este estadio procesal el juicio de compatibilización—la teoría jurídica—concluye; pero comenzará la compatibilización efectiva. Surge entonces la acción—nombre reservado a la ejecutiva—como derecho subjetivo postprocesal encaminado a la eficacia práctica del pronunciamiento. Es un derecho a otra actividad, ejecutiva, no cognoscitiva;

no teórica, sino pragmática. Y es tan distinto el contenido de la pretensión del de la acción que sólo encuentran un punto de contacto: el ser premisas de una actividad. Sus consecuencias, por el contrario, son enteramente dispares pues mientras la pretensión, por sí sola, no influye sobre la realidad jurídica, la acción tiene siempre eficacia modificativa. La pretensión puede ser *fundada* o *infundada*, es decir, estimarse o no conforme a derecho. En la acción no se da este problema: la acción y el derecho son una misma cosa. La disconformidad entre la declaración normativo-material y la resolución judicial produce, como consecuencia, la expropiación por necesidad pública del anterior derecho subjetivo (efecto de cosa juzgada), con lo cual acción y derecho permanecen idénticos. De este modo, los fenómenos procesales concretos quedan explicados desde una abstracción con eficacia, análoga y sin despojarse de su universalismo (1).

4. En resumen las impresiones sugeridas por la obra de Satta se pueden reducir a una sola. El autor logra extraer de una dirección exegética cuanto la dirección exegética puede darle. Pero todos sus esfuerzos son incapaces de conseguir un enfoque trascendental de los temas. Lo aprovechable de su obra es la labor crítica, que, ciertamente, es de valor extraordinario. Con todo, frecuentemente, sus intentos y resultados constructivos quedan circunscritos en el ámbito de la legislación italiana. Es esta falta de conclusiones universalmente válidas, lo que nosotros le reprochamos como demostración práctica de la superioridad de una sistemática conceptualista. La Ciencia procesal italiana sin ella no habría podido ejercer jamás el influjo de que hoy puede preciarse.

---

(1) La exposición detallada de estas ideas en *Proceso y Forma y Teoría de la expropiación procesal* (R. D. Priv., diciembre 1948). Una visión de conjunto en *Contenido esencial de la ciencia jurídica* (Arbor, enero 1949).